

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: # 540994089001-2024-00030-00.
Demandante: Leidy Tatiana Chacón Martínez.
Demandada: Jaime Alberto Rincón Patiño.
Proceso: Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por Leidy Tatiana Chacón Martínez, contra Jaime Alberto Rincón Patiño, para si es el caso proceder a librar la respectiva orden de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se constata que la demandante obrando en causa propia, estimó sus pretensiones en la suma de OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$80.993.789.00); es decir, estamos frente a un Proceso Ejecutivo de Cuantía Menor, sin que la actora acreditara el derecho de postulación *-ius postulandi-* para litigar en los procesos cuya cuantía tiene doble (2°) instancia, como es el caso que nos concita.

En efecto, el derecho de postulación *-ius postulandi-*, por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.

Así el Artículo 25 del Decreto 196 de 1971, establece:

“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”.

El Artículo 28 del mismo estatuto, señala:

“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En Los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley”.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

El Artículo 29 Ibidem, refiere:

“También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. (...)
2. *En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no se ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos (...)*”

Ahora, el Artículo 73 del C.G.P., también establece:

“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”

Corolario de lo anterior, nuestro Máximo Tribunal Ordinario en sus Salas de Casación Civil y Laboral, han establecido en múltiples providencias que, *“el Ius Postulandi es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar-Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971-. (Ver Providencias AC4423-2018 (2012- 00072-01), AC3619-2020 (2005-00244-01), AL2778-2019 y AL4498-2019, entre muchas otras.)”*

En el sub lite , el proceso que se estudia es de aquellos que su conocimiento radica, en atención a la cuantía, como procesos de primera (1º) instancia; por tal razón, quien actúe en el mismo, lo debe hacer por intermedio de apoderado judicial, conforme al referido Artículo 73 del C.G.P., y el Artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

Como se dijo, el proceso de la referencia es de menor cuantía, tornándose improcedente e inadmisibile la intervención en la actuación procesal de parte de la misma que no acredite en debida forma su derecho de postulación y/o que esté representada por apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, formulada en contra de **JAIME ALBERTO RINCÓN PATIÑO**, como quiera que la demandante **LEIDY TATIANA CHACÓN MARTÍNEZ**, **NO ACREDITO** derecho de postulación, conforme lo establece el Artículo 73 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bochalema, 5 de marzo de 2024
El PROVEIDO anterior, de fecha 4 de marzo de 2024, fue notificado en ESTADO No. 012 publicado el día de hoy.
Flor Alba Lemus
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc74fa048f6603be1c7debd695e5b6abdfa86221fcc840069fd4e7b8a1740**

Documento generado en 04/03/2024 11:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>